

**AUTO N. 03096**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de Realizar control y vigilancia en materia de vertimientos a las actividades comerciales desarrolladas por **MASTER BEEF ANGUS S A S**, identificado con Nit. 900.976.938 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura diagonal KR 80 G No. 2-34 de esta ciudad, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 16/02/2022, en donde se evidenció que el usuario genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de almacenamiento, corte y comercialización de carnes (res, cerdo, pollo).

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02953 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64127), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 02953 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64127), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

**4.1.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Requerimiento N° 2021EE282335 del 21/12/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p><u>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:</u></p> <p>1. Remitir memorias técnicas, ubicación, descripción de la operación del sistema y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema del sistema de tratamiento adoptado. <u>Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante la visita técnica, el usuario no permitió verificar la totalidad de actividades desarrolladas en el predio, ni los sistemas de tratamiento instalados para el manejo de los vertimientos.</u></p> <p>2. Realizar la caracterización de vertimientos de acuerdo con la frecuencia y las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto MADS 1076 de 2015).</p> <p>3. De conformidad con el artículo 28 de la Resolución 3957 de 2009, deberá informar la fecha y hora del muestreo del vertimiento, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p> <p>4. En cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, el usuario deberá reportar la caracterización de sus vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP con una periodicidad anual a más tardar el 31 de diciembre de cada año a través del aplicativo que se encuentra en la página web de la EAAB – ESP, además incluir el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los</p>	<p>1. El usuario manifiesta no haber remitido las memorias técnicas, ubicación, descripción de la operación del sistema y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento adoptado, a la fecha de realización de esta visita de inspección no cuenta con respuesta a este requerimiento realizado por la entidad.</p> <p>2. El usuario no realizó la caracterización de vertimientos vigencia 2021, durante la visita este se encontraba atendiendo la visita del laboratorio.</p> <p>3. El usuario no informo la fecha y hora de muestreo del vertimiento, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través del oficio radicado ante la entidad.</p> <p>4. No cuenta con reporte de la caracterización de vertimientos ante la EAAB, vigencia 2021.</p> <p>5. No cuenta con soporte de radicación ante la EAAB de la caracterización de vertimientos 2021.</p>	<p><b><u>NO CUMPLE</u></b></p>

<p>parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras. Adicionalmente, deberá remitir el informe original de caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2021 ante esta Entidad, cumpliendo con las especificaciones citadas en el presente requerimiento.</p> <p>5. Conservar los soportes de radicación del informe de caracterización de sus vertimientos ante la EAAB – ESP, hasta por un término de tres (3) años.</p>	
--	--

#### 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i></p>	<p>El usuario cuenta soportes de mantenimiento de las rejillas perimetrales.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>No cuenta con reporte de la caracterización de vertimientos ante la EAAB, vigencia 2021.</p>	<p>NO</p>
<p><b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>El usuario cuenta con sistema de pretratamiento de las aguas residuales no domésticas.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>El usuario cuenta con unidades de tratamiento preliminar (rejillas perimetrales) y con cronograma de mantenimiento.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>El usuario cuenta con caja de inspección tanto interna como externa.</p>	<p>SI</p>

<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita de inspección fue atendida.	SI
---	---------------------------------------	----

#### 4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sustancias peligrosas”</i>	El usuario no utiliza sustancias químicas peligrosas durante su proceso productivo, por lo cual no hay descargas que contengan este tipo de sustancias a la red de alcantarillado público.	SI
<b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	En la caja de inspección interna se evidencia residuos producto de la actividad.	NO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	Durante la visita realizada el 16/02/2022 no se evidencio vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i>	En la inspección realizada al sistema de tratamiento se verifico que el usuario no con redes combinadas que estén diluyendo el vertimiento final.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i>	El usuario genera residuos orgánicos, los cuales son dispuestos con la empresa de aseo local.	SI

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **MÁSTER BEEF ANGUS SAS** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 80 G No. 2 – 34, en donde desarrolla las actividades de almacenamiento, corte y comercialización de carnes (res, cerdo, pollo), generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, proveniente de los procesos de lavado de instalaciones, equipos y utensilios.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema de pretratamiento conformado por rejillas perimetrales, posteriormente estas aguas son transportadas a una caja de inspección interna para finalmente ser descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 80G.

Por otro lado, El usuario manifiesta no haber remitido las memorias técnicas, ubicación, descripción de la operación del sistema y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento adoptado.

El usuario no realizó la caracterización de vertimientos vigencia 2021. Así mismo no cuenta con soporte de radicación a la EAAB de la caracterización de vertimientos, razón por la cual se encuentra incumpliendo con el requerimiento realizado por la entidad mediante Radicado SDA No. 2021EE282335 del 21/12/2021.

## 6. **RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico debido a los incumplimientos evidenciados durante la visita técnica el día 16/02/2022, en la cual se establece que MASTER BEEF ANGUS S A S identificado con Nit 900.976.938 - 6, se encuentra incumpliendo con solicitado en el requerimiento SDA No. 2021EE282335 del 21/12/2021.*

*Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02953 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64127), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de monitoreo de vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras.*

*PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – Ideam”*

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”*

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*
- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

*“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”*

*“Artículo 28°. Obligación de informar la fecha y hora de la caracterización. Con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará la caracterización del vertimiento; será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba.”*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 02953 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64127), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **MASTER BEEF ANGUS S A S**, identificado con Nit. 900.976.938 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura diagonal KR 80 G No. 2-34 de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento, corte y comercialización de carnes (res, cerdo, pollo), presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos por no presentar caracterización del año 2021 y por tener en la caja de inspección externa residuos producto de la actividad, adicionalmente incumplió el requerimiento efectuado a través del radicado 2021EE282335 del 21/12/2021 el cual fue recibido el 23 de diciembre del 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MASTER BEEF ANGUS S A S**, identificado con Nit. 900.976.938 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura diagonal KR 80 G No. 2-34 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MASTER BEEF ANGUS S A S**, identificado con Nit. 900.976.938 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura

diagonal KR 80 G No. 2–34 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02953 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64127), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **MASTER BEEF ANGUS S A S**, identificado con Nit. 900.976.938 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura diagonal KR 80 G No. 2–34 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-1060**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

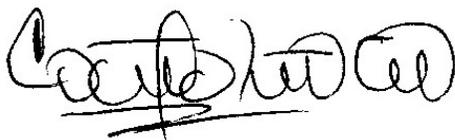
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-1060.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2022

**Revisó:**

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------